



ANA LOSADA PÉREZ  
Abogada Abdón Pedrajas.  
alp@abdonpedrajas.com

## Actividades peligrosas y límites al principio de voluntariedad de los reconocimientos médicos en la empresa

La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), regula en su artículo 22 el derecho a la vigilancia de la salud, como una obligación para el empresario, con un correlativo derecho de los trabajadores a someterse de manera voluntaria a reconocimientos médicos periódicos. A priori, es un derecho dispositivo del que disponen los trabajadores, aunque de este carácter voluntario se excepcionan, previo informe de los representantes de los trabajadores, las siguientes situaciones:

- Cuando el reconocimiento médico sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores;
- Cuando la salud del trabajador pueda suponer un peligro para el mismo, para los demás trabajadores

o para cualquier otra persona relacionada con la empresa;

- La obligatoriedad puede estar establecida en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades peligrosas.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Social) en su sentencia num. 259/2018 de 7 de marzo, examina las excepciones legales al principio de voluntariedad del reconocimiento médico, así como los límites al derecho a la intimidad. Concluye que el principio de voluntariedad no implica la existencia de un derecho absoluto a mantener un estado de opacidad en las condiciones del trabajador. Así, la norma que consagra el principio de voluntariedad para salvaguardar el derecho a la intimidad del trabajador también impone excepciones cuando la negativa al reconocimiento puede

**El Tribunal Supremo considera que las funciones desempeñadas por el sector de seguridad privada son especialmente delicadas y sensibles, para concluir que respecto al indicado colectivo decae el principio de voluntariedad. Así, argumenta como elemento determinante de la obligatoriedad de los reconocimientos médicos, la existencia de un riesgo o peligro objetivable •**

colisionar con derechos básicos de otros trabajadores o de terceros.

En el supuesto enjuiciado, el conflicto gira en torno a así predomina el principio de voluntariedad de los reconocimientos médicos para los trabajadores con categoría de Escoltas, Personal de Instalaciones de Alarmas y Vigilantes y el Personal CRA (Central Receptora de Alarmas) o si, por el contrario, se impone las excepciones aludidas del art. 22 LPRL.

El Tribunal Supremo considera que las funciones desempeñadas por el sector de seguridad privada son especialmente delicadas y sensibles, para concluir que respecto al indicado colectivo decae el principio de voluntariedad. Así, argumenta como elemento determinante de la obligatoriedad de los reconocimientos médicos, la existencia de un riesgo o peligro objetivable. De esta manera, considera que tanto los escoltas como el Personal de Instalaciones de Alarmas y Vigilantes realizan funciones de tal naturaleza que la detección de enfermedades o patologías pueden incidir en la prestación del trabajo, excluyendo al Personal CRA (vigilantes de las cámaras y responsables de la activación de protocolos).

Así, entre otras funciones, ejercen la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos tanto públicos como privados, protección de las personas que pueden encontrarse en los mismos, llevando a cabo comprobaciones, así como registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Asimismo, los escoltas tienen encomendada la defensa y protección de personas. Es por ello que, existe un interés general predominante que está por encima del

interés individual: la salvaguardia del resto de trabajadores o cualquier otra persona relacionada con la empresa, cuya integridad física puede depender en numerosas ocasiones, debido a las funciones realizadas dentro del sector de la seguridad privada, del estado de salud del trabajador.

De esta manera, en lo concerniente al principio de voluntariedad, se declara no infringido, pues el derecho a no someterse a un reconocimiento médico termina donde empieza un riesgo para la vida o integridad de terceros. Ello, sobre la base de la segunda excepción

del art. 22 LPRL que se refiere a la necesidad de verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para otros trabajadores, terceros o él mismo.

Tal excepción, además, debe conectarse con el art. 25.1 LPRL, que dispone que los trabajadores no podrán ser empleados en puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su capacidad física o psíquica, pueden ponerse en peligro ellos mismos, a los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa. ]



**La norma que consagra el principio de voluntariedad para salvaguardar el derecho a la intimidad del trabajador también impone excepciones cuando la negativa al reconocimiento puede colisionar con derechos básicos de otros trabajadores o de terceros •**